

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTESTACION DE DEMANDA RAD. 2022-00377-00

jhon restrepo <jhonja.1971@gmail.com>

Mar 19/07/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO REPOSICIÓN 2022-00377-00.pdf; CONTESTACIÓN DDA 2022-00377-00.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito radicar escrito de reposición contra auto **2344** del fecha 28 de junio proferido por su Despacho y notificado por correo por la abogada de la parte demandante. De la misma forma presentar las excepciones previas . A su vez anexar el escrito de Contestación de la demanda, dentro del radicado **2022 - 00377 -00**.

Partes: Demandante. **MARINA URRUTIA QUILINDO** . Demandado **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**.

Atentamente,

Abogado. Jhon Jairo Restrepo Marín

T. P. 371081 del C.S. de la J.

Email. jhonja.1971@gmail.com

Celular. 3163888300

**Doctor. PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
E. S. D.**

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 1900114189003-2022-00377-00**

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. Y
EXCEPCIONES PREVIAS.**

I.PARTES.

- i. DEMANDANTE. Señora: MARINA URRUTIA
QUILINDO, CC# 31.580.013 Expedida en Bolívar,
residente calle 4B # 52C - 10, torre multifamiliar
22, apto 101, Parque las garzas de Popayán.**
- ii. APODERADA PARTE DEMANDANTE. Abogada.
CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA. CC#
34.327.077 de Popayán, residencia laboral carrera
7 N° 1N - 28 oficina 514 Edificio Edgar Negret de
Popayán, celular 3122164874, email:
juridicastro@live.com**
- iii. DEMANDADO. Señor: IGNACIO SANTACRUZ
MUÑOZ, CC# 76.322.981 de Popayán.**
- iv. APODERADO PARTE DEMANDADA. Abogado.
JHON JAIRO RESTREPO MARIN, CC# 94.365.034
de Tuluá Valle, T.P. 371081 del C. S. de la J.,
residencia laboral en la carrera 82N # 9-625
Popayán, teléfono 3163888300, correo electrónico
jhonja.1971@gmail.com**

II. REPRESENTACIÓN

JHON JAIRO RESTREPO MARIN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **94.365.034 de Tuluá Valle**, con **TP. No. 371081 del C. S. J.**, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, por medio de este escrito y en virtud de lo dispuesto en los artículos **430, 438 y 442 numeral tercero** del Código General del Proceso, presento recurso de reposición y excepciones previas en contra del auto **2344** del 28 de junio del año 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

III. ANTECEDENTES:

Primero: La señora **MARINA URRUTIA QUIILINDO**, mediante apoderada procedió a impetrar demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra del señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, por incumplimiento de contrato de anticresis, y cuyo objeto es el de obtener vía judicial el pago de la acreencia capital por la suma de **\$20.000.000** más intereses de mora vencido el día 05 de julio del año 2020, y por la suma de **\$3.200.000** más intereses por concepto de capital de gastos autorizados por el deudor vencido el día 05 de julio del año 2020. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Segundo: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante

mediante auto **2344 del 28 de junio de 2022**, por la suma de **\$20.000.000** de capital del Contrato de anticresis, más intereses moratorios; y por la suma de **\$ 3.220.000** de capital de los gastos autorizados por el deudor, más los intereses moratorios pagaderos desde el 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la deuda liquidada en tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera. De la misma forma se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tuviera derecho el señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, al igual que se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **120-203823** de la oficina de instrumentos públicos de Popayán.

Tercero. Con **fecha 15 de julio del año 2022** por intermedio de la empresa de correo INTERAPIDISIMO de la ciudad de Popayán, la señora abogada **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑINGA**, mediante oficio fechado **13 de julio del año 2022**, notifica al señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ** del auto **2344** antes referido proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a su vez corre traslado de la demanda y sus anexos.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado presento el recurso de reposición en contra del auto **2344 del 28 de junio de 2022**, notificado por la apoderada de la demandante mediante correo con **fecha 15 de julio de 2022**. De conformidad con **El inciso 2** del artículo **430 del Código General del Proceso**, donde señala

que “los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Conforme lo transcrito y dentro del término establecido para tal fin, interpongo el recurso con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO. Con la demanda se acompañó CONTRATO DE ANTICRESIS celebrado entre la señora **MARINA URRUTIA QUILINDO** como **acredora anticrética** y el señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ** como **deudor anticrético** y del análisis que realizará el despacho determino ser un documento claro expreso, exigible y que presta mérito ejecutivo dentro de los términos de que trata el artículo **422** del Código General del Proceso.

No obstante, el despacho no advirtió que la demandante dejó abierta en su petición principal librar orden de pago o mandamiento ejecutivo contra el señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, en razón a que le asistía la duda del trámite a seguir y no determino claramente qué clase de ejecución es la que buscaba se le acogiera por su Juzgado. Tanto es así que en los fundamentos de derecho de la demanda clama solamente la contenida en el artículo **422** del **C. G. P.**, e invoca los artículos **676,678,680,685 y 691** del **Código de Comercio** que no gobiernan los intereses del litigio que pretende iniciar por el del objeto contractual del contrato de anticresis y que hacen referencia a los títulos valores específicamente letra de cambio.

La demandante al solicitar sus pretensiones con unos fundamentos desacertados hizo caer en error al

Despacho, puesto que, no dio a conocer que el documento aportado es un **CONTRATO DE ANTICRESIS** más no un título ejecutivo como lo invoca en sus fundamentos de derecho.

De la misma forma no fue clara en determinar si lo perseguido era el que se librara un mandamiento de pago o que se ordenara un mandamiento ejecutivo de cumplir una obligación.

Muy diferente es el presentar el **CONTRATO DE ANTICRESIS** como un título valor pues no reúne las características descritas el artículo **619** del Código de Comercio, ni reúne los requisitos contenidos en el artículo **621** de la misma norma, ni reúne los requisitos de la letra de cambio que regula el artículo **671** del Código de Comercio y que fue la forma como lo presentó e invocó en los fundamentos de derecho de la demanda.

La obligación que quiere hacer valer la accionante no reúne los requisitos invocados en sus fundamentos de derecho puesto que no estamos ante una letra de cambio, muy distinto al que gobierna las obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE ANTICRESIS**, ya que se trata de un contrato regido y gobernado por el artículo **2458 del Código Civil**, que indica:

“Artículo 2458.- la anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.”

Sin embargo, en el sur de nuestro país concretamente en la ciudad de Popayán la figura de la anticresis se emplea de manera diferente, constituyendo un contrato **“SUI GÉNERIS”**, regido

por la costumbre y por la “**PRAETER LEGEM**”. Costumbre de alta aceptación y práctica, que se ejerce sin ninguna oposición.

En este orden de ideas, dos personas acuerdan, una de ellas, entregar un bien inmueble a la otra para que se usufructúe del mismo ya sea habitándolo o arrendándolo, a cambio de una suma de dinero determinada, por un tiempo específico; vencido el término pactado, las partes reintegran el inmueble y la suma de dinero respectivamente. Este fue el objeto y modo que determinaron las partes (**IGNACIO y MARINA**) y en ningún lado quedo contenido que se tratara de un título valor de letra de cambio.

Por lo tanto, este negocio jurídico cuenta con todos los efectos que irradian y gobierna el **Código Civil**, en su artículo **2458, y 1973** y Ss., y por los artículos **1546, 1602 y 1603** de la misma norma, que expresan:

“Art. 1546.- En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el incumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

“Art. 1602.-Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

“Art. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”.

En conclusión, la demandante hace caer en error al Juzgado en razón a que le correspondía darle a la demanda incoada el tramite verbal y no ejecutivo.

SEGUNDO. Con la demanda se acompaña **recibo por valor de \$ 490.000, Factura de venta 060 por valor de \$ 1.380.000 y cuenta de cobro N° 001 por valor de \$1.350.000.** Con dichos documentos la apoderada de la parte demandante argumenta las peticiones **3 y 4**, para el cobro de concepto de capital e intereses de los gastos supuestamente autorizados por el propietario deudor anticrético.

No obstante, el despacho no advirtió que dichos documentos presentados como títulos valores no reúne las características descriptas el artículo **619** del Código de Comercio, ni reúne los requisitos contenidos en el artículo **621**, ni reúne los requisitos del artículo **773 y 774** de la misma norma y de los cuales paso a discriminar mis argumentaciones de la siguiente forma:

1. Recibo por valor de \$ 490.000, fechado 04/08/18, cliente Marina Urrutia dicho documento no está llamado a producir efectos, porque no es un título valor y va en contravía de los preceptuado en el artículo **620** del **Código de Comercio** no reúne los requisitos señalados por la ley ni los requisitos contenidos en el artículo **621 del Código de**

Comercio como la del lugar de creación, del cumplimiento y de la entrega, no se especifica de clase de título es (factura, cuenta de cobro, pedido, cotización o remisión). Igualmente, el documento carece de alguna garantía mediante aval como lo dispone el artículo **663 del Código de Comercio**, o endoso y no reúne los requisitos de los artículos **772, 773 y 774 del Código de Comercio**. Por lo tanto, no es un documento válido para desprender una obligación ejecutiva. Cabe recalcar que en ningún aparte del documento o en algún anexo aparece la aceptación o autorización escrita del señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, como lo dispone la **CLÁUSULA SEXTA LITERAL G del contrato de anticresis**.

2. Factura de venta 060 por valor de \$ 1.380.000, aunque al documento le falta el requisito estipulado en **el artículo 774 del Código de Comercio**, como el de constar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que lo invalida como un título valor. Dicho documento no está llamado a producir efectos al señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, pues no es el beneficiario, destinatario, aceptante, endosante. También que, en ningún aparte del documento o en algún anexo aparece la aceptación o autorización escrita del señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, como lo dispone la **CLÁUSULA SEXTA LITERAL G del contrato de anticresis**.

3. cuenta de cobro N° 001 por valor de \$1.350.000. Este documento, es más que un documento enunciativo que no es vinculante para el señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, ni lo obliga por

cuanto este, no lleva su firma y no es el destinatario beneficiario, aceptante, endosante. No es un título valor porque no está expresamente señalados como tal en el Código de Comercio. Asimismo, en ningún aparte del documento o en algún anexo aparece la aceptación o autorización escrita del señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, como lo dispone la **CLÁUSULA SEXTA LITERAL G del contrato de anticresis**.

En conclusión, la demandante hace caer en error al Juzgado para que se librara mandamiento de pago ejecutivo y se decretaran medidas cautelares que van en perjuicio del demandado, y que se apartan de la norma concordante de un proceso verbal. Ante ello se solicita se reponga y revoque el auto **2344** recurrido, ordenando a su vez la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con El inciso segundo del artículo **100**, con el artículo **101**, y numeral **3** del artículo **442** del Código General del proceso me permito presentar las excepciones previas con base en los siguientes fundamentos:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El Código General del Proceso en su artículo **100** estableció unas excepciones taxativas y entre ellas encontramos la causal del **numeral 5**, Ante ello debo referirme que la demanda incoada desestimó la disposición del **numeral 7 del artículo 82 del C. G.**

P., “Requisitos de la Demanda” y desatendió lo preceptuado en el artículo **206 del C.G.P.**, puesto que dentro de las peticiones **3 y 4** de la demanda está el reconocimiento de pago de capital e intereses que se desprenden de la base argumentativa de los **HECHOS EN SU NUMERAL SÉPTIMO**, que indica que la demandante realizó reparaciones y adecuaciones necesarias por un monto de **\$ 3.220.000**. por tanto, no ha discriminado razonablemente y bajo juramento estos conceptos. Es por ello que la excepción propuesta debe ser llamada a prosperar

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

La demandante desestimo el contenido del El numeral 7 del artículo 100 y no fue clara en determinar el trámite que debía de darle a su demanda haciendo caer en error al Despacho, la direcciono como un proceso EJECUTIVO SINGULAR y para ello avoco en sus fundamentos de derecho los artículos **619, 621, 654, 671, 676, 678, 680, 685, 691, del CÓDIGO DE COMERCIO**, que gobiernan las relaciones comerciales y los títulos valores, especialmente la Letra de Cambio.

Cabe aclarar que el litigio versa sobre un contrato de anticresis regido por el Código Civil en sus artículos **2458, 1546, 1602, 1603 y 1973**.

En conclusión, la parte demandante hace caer en error al despacho puesto, invoca como fundamento disposiciones que no van acorde a la clase de litigio que quiere tranzar, y es por ello que la excepción propuesta debe ser llamada a prosperar.

3. EXCEPCIÓN PREVIA DEL PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Me permito señalar que ante el incumplimiento de la señora **MARINA URRUTIA QUILINDO**, de dar por terminado el contrato de anticresis, de recibir la suma de dinero y de restituir el bien inmueble y al haberse agotado las vías de la notificación, del dialogo y posteriormente la conciliación prejudicial, el señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, dio inicio a un proceso de restitución de bien inmueble y terminación de contrato de anticresis, que fue avocado primeramente por el **Juzgado Segundo Civil Municipal** y por cuestiones de cuantía fue reasignado al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** el cual se encuentra con el radicado **2022 - 00194 - 00**. Del cual se le dio el traslado de dicha demanda y sus anexos mediante correo certificado a la señora **MARINA URRUTIA QUILINDO**.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito sean decretadas las pruebas a favor de la parte demandada que se encuentran dentro del proceso y las que se aportan en la contestación de la demanda.

VII. PETICIONES

Primera. CONCEDER, el recurso de reposición por estar dentro de los términos.

Segundo. SUSPENDER Y REVOCAR, los efectos del contenido del auto **2344** de fecha 28 de junio del año

2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán.

Tercero. ORDENAR, la cancelación inmediata de todas las medidas cautelares decretadas en perjuicio del señor **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**.

Cuarto. ORDENAR, dársele a la demanda el trámite correspondiente.

Quinto. DECRETAR, como probadas las excepciones previas presentadas.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar

IX. NOTIFICACIONES.

* El apoderado **JHON JAIRO RESTREPO MARIN**, a mi correo jhonja.1971@gmail.com (que se encuentra registrado en el SIRNA), o en la carrera 82N # 9-625 Popayán, teléfono 3163888300.

* El demandado **IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.322.981, de Popayán Cauca, dirección de trabajo en esta ciudad en la carrera 9 #3N-20 Estación de servicio TERPEL, teléfono 3116731188, correo electrónico, santescreus2413@gmail.com
Con todo respeto me suscribo ante usted,



Jhon Jairo Restrepo Marín

C.C.# 94365034 DE Tuluá

T.P. 371081 del C. S. de la J.

Email. jhonja.1971@gmail.com Celular. 316388830

07

PODER

IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No 76.322.981., expedida en Popayán (Cauca), manifiesto muy respetuosamente, que confiero **PODER** amplio, especial y suficiente al Dr. **JHON JAIRO RESTREPO MARIN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.365.034 expedida en Tuluá Valle, con tarjeta profesional **No. 371081 del C. S. de la J.**, para que en mi representación de contestación a la demanda, presente excepciones, descubra y solicite pruebas, recursos y en general me represente en las diligencias que surjan dentro del **proceso que adelanta en mi contra, la señora MARINA URRUTIA QUILINDO, por intermedio de apoderada.**

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las contenidas en el código general del proceso entre ellas las de transigir, conciliar, transar, recibir, sustituir, desistir, revocar, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocer la personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

IGNACIO SANTACRUZ M.

IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ

C.C.# 76.322.981 expedida en Popayán Cauca

Acepto,

Jhon Jairo Restrepo Marin

JHON JAIRO RESTREPO MARIN

CC No 94.365.034 expedida en Tuluá (Valle)

T.P No 371081 del C. S. de la J.

Email. jhonja.1971@gmail.com / cel. 3163888300





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11721607

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76322981, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

IGNACIO SANTACRUZ M.



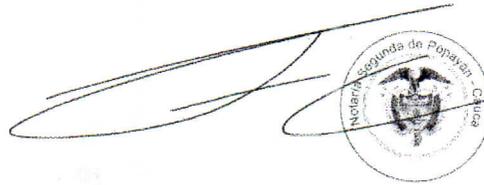
0vmndg23x2zo
18/07/2022 - 14:24:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FABIO ANDRES CASTRO BRAVO

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmndg23x2zo

